



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-71/2020

INCIDENTISTA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

R E S O L U C I Ó N

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de aclaración de la sentencia emitida en el recurso de apelación indicado al rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	2
RESUELVE	8

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente.
- A. Recurso de apelación.** El catorce de septiembre pasado, Julio César Sosa López interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó el cierre de cuaderno de antecedentes vinculado con la solicitud de inicio de un procedimiento sancionador vinculado con el procedimiento de renovación de la dirigencia nacional de MORENA.

3 **B. Resolución de la Sala Superior.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de apelación en el sentido de desechar de plano la demanda.

4 **II. Escrito incidental.** El uno de octubre, Julio César Sosa López, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de aclaración de sentencia.

5 **III. Turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el escrito de referencia, así como el expediente respectivo, a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que determine lo procedente.

6 **IV. Apertura del incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, agregó la documentación al expediente y ordenó abrir el cuaderno incidental respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, porque se plantea aclarar la sentencia que dictó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-71/2020.

8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; 189, fracciones I, inciso



e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad.

- 9 El incidente fue promovido de forma oportuna, de acuerdo con lo siguiente:
- 10 Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la jurisprudencia 11/2015 de rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”, que la aclaración de sentencia sólo es procedente en un breve lapso a partir de su emisión.
- 11 Sobre el particular, se ha señalado en diversos precedentes¹ que dicho lapso es de tres días contados a partir de que se notifique la resolución al promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 En lo que al caso interesa, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 98, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sentencia que se solicita aclarar se aprobó por el Pleno de esta Sala Superior el veintitrés de septiembre del año en curso, misma que fue

¹ Véase los expedientes SUP-JRC-5/2019, SUP-RAP-142/2019 y acumulado, SUP-JDC-36/2019 y SUP-RAP-106/2019.

² **ARTICULO 223.-** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame”.

SUP-RAP-71/2020
Incidente de aclaración de sentencia

notificada de manera personal al recurrente el siguiente veintinueve de septiembre, por lo que si el incidente fue promovido el uno de octubre, su presentación es oportuna.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental.

- 13 El incidentista sostiene en su escrito que solicita la aclaración de la sentencia dictada en el recurso de apelación en que se actúa pues, a su modo de ver, indebidamente se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las constancias de un asunto que se encuentra en sustanciación, vinculado con la integración y asistencias al VI Congreso Nacional Extraordinario del partido celebrado en el mes de enero pasado.
- 14 Sostiene que en la resolución que le fue notificada se inserta una nota al pie de página en la que se hace referencia a un expediente identificado con la clave UT/SG/CA/JCSL/CH/85/2020, mientras que en el acuerdo de turno del expediente SUP-RAP-71/2020 se identifica al diverso procedimiento con la nomenclatura UT/SG/CA/JCSL/CH/26/2020, por lo que advierte un equívoco en los consecutivos de expedientes.
- 15 En adición, cuestiona las razones sostenidas en la sentencia principal, en torno a porqué se reencauzaron las constancias de su queja a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, siendo que dicho órgano ya ha manifestado que no tiene competencia para solicitar información a una red social como es *Facebook* y para sancionar infracciones relativas al uso de recursos públicos restringido por el artículo 134 constitucional.

a. Marco normativo.

- 16 El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental el atinente a que la



impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

17 En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**³; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
- Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.
- Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- La aclaración forma parte de la sentencia.
- Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia.
- Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

³ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-71/2020

Incidente de aclaración de sentencia

- 18 Aunado a ello, el artículo 99 de la Constitución reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.
- 19 Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional.
- 20 Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior **son definitivas e inatacables**, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de **modificar o revocar** las decisiones asumidas.
- 21 En ese sentido, las resoluciones dictadas por este órgano jurisdicción gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

b. Caso concreto.

- 22 En la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-71/2020, esta Sala Superior determinó desechar la demanda presentada por Julio César Sosa López, al concluirse que con la resolución dictada en el diverso asunto identificado con la clave SUP-AG-172/2020, en el que se determinó enviar las constancias del procedimiento identificado con la clave UT/SG/CA/JCSL/CH/85/2020, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que resolviera lo conducente, el aludido medio de impugnación quedaba sin materia.
- 23 Atendiendo a lo anterior, se estima que el incidente de aclaración **resulta improcedente** pues se aprecia que el incidentista no plantea



a este órgano jurisdiccional el que aclare alguna cuestión o ambigüedad contenida en la resolución, sino que su pretensión directa es la de denunciar una posible inconsistencia contenida en la resolución, para el efecto de que esta Sala Superior emita una nueva determinación en la que modifique el sentido y las consideraciones expuestas originalmente, para que estos resulten conformes a la posición que sostiene respecto de la controversia.

- 24 Efectivamente, su planteamiento no va dirigido a que este órgano jurisdiccional aclare simplemente los alcances de mencionada inconsistencia que refiere, sino en el sentido de que, por esa razón se deje sin efectos la resolución emitida en dicho recurso de apelación y, por ende, este órgano jurisdiccional emita una nueva determinación, lo cual resulta inviable y jurídicamente imposible, pues, como previamente se razonó, se trata de una **sentencia definitiva y firme**.
- 25 Dicha consideración obedece a que, como previamente se expuso, las sentencias dictadas por esta Sala Superior constituyen cosa juzgada, por lo que no **existe la posibilidad jurídica ni material** para que, mediante la presentación de un incidente, una nueva petición u otro medio impugnación, este órgano jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.
- 26 En ese orden de ideas, dada la rigidez e inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando este Tribunal resuelve una controversia sometida a su consideración, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en atención a los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal electoral, y dan certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones, procederán de acuerdo a las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

SUP-RAP-71/2020

Incidente de aclaración de sentencia

- 27 En tal consecución de ideas, dado que la materia primordial del escrito incidental, resulta ajena a la finalidad perseguida por el marco normativo relativa a la posibilidad de que este órgano jurisdiccional pueda aclarar algún concepto, inconsistencia o ambigüedad posiblemente contenida en alguna de sus resoluciones, la solicitud deviene **improcedente**.
- 28 Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.